

REVISTA DE REVISTAS

Derecho constitucional 1108

el caso; ha de encontrarla. Su actuación aparecía y aparece como un acto reconocedor y declarativo del derecho ya existente, no como un acto de voluntad creador de un derecho nuevo. Pero en realidad el juez creaba y crea todavía hoy, cuando se da el caso, derecho nuevo (p. 445).

El arte de distinguir la *ratio decedendi* fue el camino de libertad para superar el *rule of precedent*.

Nuestro autor destaca la analogía entre la *equity* inglesa y el *ius honorarium*, sin embargo marca sus diferencias. El pretor tiene una competencia más amplia puesto que no sólo puede tratar pretensiones del *ius honorarium* sino también de *ius civile*. No fue hasta 1877 cuando la Judicature Act suprimió la duplicidad de órganos judiciales.

En un sistema en que es tan vasta y tan importante la obra creadora de los jueces, la función de los juristas es más modesta.

Es por ello que la relación entre jueces y juristas sea muy diferente en los dos tipos de derecho ya que los juristas ingleses "no han desarrollado la función creadora de la jurisprudencia romana" (p. 448).

A su conclusión de que no es una casualidad que del *humus* cultural de la tradición romanística nutrida con el pensamiento de los juristas romanos haya nacido en los siglos xviii y xix la savia de las codificaciones y que esto no se halla dado en el *humus* cultural del *common law* (p. 449), nosotros acotamos que probablemente no se deba a una casualidad que del estudio del derecho romano clásico hayan salido y salgan los mayores críticos de la codificación y del positivismo legalista, que preconizan una vuelta al método casuístico y a la herencia realista romana, corriente que cuenta con un gran futuro por la misma "novedad del derecho clásico", punto en el que seguramente Pugliese estará de acuerdo.

Francisco VILLALÓN

DERECHO CONSTITUCIONAL

BORN, Richard, "Partisan Intentions and Election Day Realities in the Congressional Redistricting Process", *American Political Science Review*, Iowa, núm. 2, junio de 1985, pp. 305-319.

El artículo que se reseña trata sobre la demarcación territorial que se lleva a cabo periódicamente para el establecimiento de distritos electorales en las entidades federativas que componen los Estados Unidos de

Norteamérica. Si bien en el sistema americano la definición periódica de los distritos electorales la lleva a cabo el partido que controla la mayoría parlamentaria en el congreso local —cuando bajo otros sistemas la estructuración del esquema distrital la lleva a cabo un órgano neutral oficial—, esto no disminuye la utilidad del presente estudio, puesto que sus conclusiones son aplicables en otros contextos en donde la sofisticación de la manipulación distrital comienza a vislumbrarse en el horizonte político.

De esta manera, se pueden citar los casos de varios países latinoamericanos que en fechas recientes han puesto fin a las dictaduras militares y a los regímenes autoritarios para dar paso a incipientes democracias. En estos países y en otros donde la democracia electoral no es respetada plenamente, la paulatina desaparición del fraude electoral abierto dará paso a manipulaciones electorales de gran sofisticación que se dan sin violar la letra de las leyes electorales, mediante la redemarcación de distritos electorales que con base en estudios de redistribución poblacional hechos con computadora permiten aumentar la eficiencia electoral de los votos emitidos en favor de determinado partido con el fin de no desperdiciar votos.

El estudio de Born resulta altamente interesante porque nos ilustra sobre la naturaleza del fenómeno electoral conocido como *gerrymandering* que en las democracias occidentales tiene siglos de practicarse, y porque logra, como consecuencia del empleo riguroso de estadísticas electorales, repartir algunas creencias sobre la utilidad y eficiencia de la redemarcación distrital en el sistema americano que hasta la década de los setenta eran sostenidas por politólogos reputados. Así pues, Born concluye su importante trabajo estableciendo que si bien el control directo del proceso de redemarcación territorial por parte del partido mayoritario en la cámara baja local resulta en un aumento de la representación política captada por éste, dicho incremento no es ni con mucho lo dramático que se pensó en alguna época.

La anterior afirmación resulta cierta debido principalmente a tres condiciones que Born identifica claramente. En primer término, los precedentes establecidos por la Suprema Corte requiriendo el apego a parámetros poblacionales igualitarios en el proceso de redemarcación dificultan el éxito de cualquier esquema de demarcación nuevo. Por otro lado, los partidos políticos contemporáneos se han visto confrontados con el hecho de que para que su plan resulte exitoso es necesario que los distritos que le son favorables estén relativamente subpoblados antes de que la redemarcación se lleve a cabo —lo cual está fuera del control partidario—; por último, las investigaciones de Born demuestran que el electo-

rado americano se ha vuelto más sofisticado en su conducta y no es posible establecer con la facilidad relativa de antaño de qué manera y por cuánto tiempo el electorado se comportará de manera tal que contribuya —así sea inconscientemente— al éxito del esquema de redemarcación diseñado por el partido mayoritario.

Francisco José DE ANDREA SÁNCHEZ

CAIN, Bruce E., "Assesing the Partisan Effects of Redistricting", *American Political Science Review*, Iowa, núm. 2, junio, 1985, pp. 320-333.

El objeto del trabajo que aquí se reseña consiste en evaluar la creencia generalizada, sostenida entre políticos profesionales, de que las redemarcaciones distritales electorales tienen consecuencias políticas trascendentales *per se*. Dicha percepción se despliega en un amplio abanico de efectos y, de acuerdo con Cain, es precisamente por ello que resulta curioso encontrar que los estudios existentes sobre el tema no revelan conclusiones dramáticas que corroboren dicha opinión.

El artículo reseñado concentra su atención sobre el impacto que tienen las modificaciones de los límites distritales sobre el control político que sobre los distritos electorales tenga determinado partido político. De esta manera, según el autor, dado que el impacto de la redemarcación varía según el esquema o plan que se adopte, es preciso establecer, en primer término, cuáles son las expectativas creadas por distintos esquemas, para luego medir el éxito del esquema en la realidad política.

Posteriormente, Cain hace un análisis detallado de uno de los planes de redemarcación distrital más importantes por su extensión y consecuencias: el llamado Plan Burton, que redistribuyó los escaños parlamentarios del estado de California en los Estados Unidos en 1981.

La conclusión central de Cain consiste en establecer que los efectos de un esquema de redemarcación distrital están íntimamente vinculados con los efectos resultantes del *incumbency* —término electoral inglés que implica todas las ventajas que acarrea el ser el titular de un puesto de elección popular que busca la reelección para el mismo puesto—. Así pues, el autor señala que últimamente los politólogos han enfatizado la creciente relevancia de la titularidad de un funcionario en contraste con la filiación partidaria del electorado del distrito correspondiente en las contiendas electorales. Es por esto que, según Cain, actualmente en los Estados Unidos la preferencia partidaria de la población es cada vez

menos importante como factor para determinar qué candidato logrará ganar un escaño perteneciente a un distrito electoral que ha sido redemarcado.

Francisco José DE ANDREA SÁNCHEZ

CARPIZO, Jorge, "El principio de no reelección en México", *Las ciencias sociales y El Colegio Nacional*, México, El Colegio Nacional, 1985, pp. 193-206.

De una manera muy ordenada, el autor analiza en este artículo el siguiente sumario: 1. Antecedentes históricos. 2. La doctrina mexicana derivada de la Constitución de 1857. 3. El Congreso Constituyente de 1916-1917. 4. Las reformas al artículo 83 de la Constitución de 1917. 5. La doctrina mexicana derivada de la Constitución de 1917. 6. La tesis de Felipe Tena Ramírez. 7. Rumores de reelección y 8. Un proyecto de reforma.

Como sin duda se recordará, el principio de la no reelección está consagrado precisamente en el artículo 83 de la Constitución vigente mexicana y, hoy por hoy, representa una consigna inquebrantable su intangibilidad, de aquí el interés que este tema suscita normalmente, tanto entre la clase política como entre los estudiosos. Jorge Carpizo aprovechó una mesa redonda que se celebraba con motivo del cuadragésimo aniversario de El Colegio Nacional para exponer su importante parecer acerca de dicho tema, que ahora acaba de publicar esa institución.

Pues bien, el autor repasa brevemente los antecedentes de este principio de la no reelección, que es una de las causas de la estabilidad política del sistema mexicano de las últimas décadas, en opinión del autor. Entre los antecedentes se recuerda al Decreto de Apatzingán de 1814, así como la Constitución de 1824, ordenamientos que prohibían la inmediata reelección del titular o titulares del Ejecutivo y también como se fue reformando el texto de la Constitución de 1857, el cual originalmente no contemplaba nada sobre este particular, permitiendo tácitamente la reelección indefinida, primero para volver al sistema de 1824 y después para irlo acomodando a los gustos de los gobernantes, como Lerdo de Tejada y el propio Porfirio Díaz.

Igualmente, el autor repasa los testimonios de carácter doctrinal elaborados desde el siglo pasado, como los de Castillo Velasco, Ramón

Rodríguez, Eduardo Ruiz, Mariano Coronado y el mismo Emilio Rabasa, comentaristas autorizados de lo que estaba sucediendo en el país.

Ya más recientemente y después del abuso hecho por Porfirio Díaz era de esperarse una reacción especialmente enérgica en contra de la reelección. A este respecto, el autor menciona la proclama en tal sentido en 1906 del Partido Liberal; menciona al llamado Plan de San Luis de 5 de octubre de 1910 que contenía igual prohibición, recogida más tarde por el propio Venustiano Carranza (decreto de 1916) siendo incorporada al texto de la Constitución bajo el artículo 83.

Sin embargo, y el autor lo analiza con cuidado, en 1927 se reformó el texto del artículo 83 para permitir la reelección por un periodo más, después de pasado un periodo inmediato de no reelección, sufriendo nueva reforma en 1928, y una más en 1933, la cual contiene la fórmula que ahora tenemos, que establece que en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar su cargo el presidente mexicano saliente. Claro está que, habiéndose reafirmado el principio de la no reelección para el presidente, este principio se ha extendido luego a gobernadores, diputados y senadores, así como a los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, aclarando que la prohibición no es absoluta sino relativa, esto es, se prohíbe la reelección para el periodo inmediato, pudiendo volver a ocupar el cargo pasado dicho periodo inmediato.

José BARRACÁN BARRACÁN

FROMONT, Michel, "République Fédérale d'Allemagne, L'État de Droit", *Revue du Droit Public*, París, núm. 5, 1984, pp. 1203-1226.

En este artículo, el profesor Fromont vuelve a ocuparse del derecho alemán, en esta ocasión para realizar un estudio sobre las manifestaciones del Estado de derecho y sus relaciones con la jurisdicción, principalmente de tipo administrativo y constitucional.

Para Fromont, las características del Estado de derecho pueden ser separadas en dos grandes grupos, de los cuales el formal se integra por los principios de separación de poderes, la sumisión de administración a la ley, y por el de primacía del derecho. Por su parte, el segundo grupo de características es el material, que agrupa tres importantes principios: el liberalismo, como protector de los derechos y libertades individuales, el Estado social, como sostenedor de derechos sociales de carácter

fundamental, y por dos fórmulas no escritas pero reconocidas: la seguridad, mediante la cual se recoge la idea de que el individuo es una persona y no debe ser, por consiguiente, tratado como un objeto, lo que conduce a la necesidad de asegurarle una cierta seguridad jurídica, y a imponerle al Estado límites en cuanto a su actuación; y la proporcionalidad, como prohibición a uso excesivo de los derechos, imponiendo al Estado un papel de moderación y de moderador.

Sin embargo, y hecha la referencia anterior, Fromont se adentra en lo que viene a ser la preocupación fundamental de su estudio, misma que hemos enunciado: ¿cuál es el papel que juega y que debe jugar la jurisdicción en el Estado de derecho?, ¿cuáles son los medios de protección jurisdiccional dentro del Estado alemán?, ¿qué alcance tienen y qué problemas plantean?

Como es bien sabido, a partir de la Constitución alemana del 23 de mayo de 1949 se estableció en ese país el Tribunal Constitucional Federal, el cual ha tomado gran fuerza tanto por la competencia que de origen le fue otorgada, así como por aquella que se ha sido ganando, pero sobre todo por su peculiar posición dentro del sistema político germano occidental.

En efecto, partiendo de una competencia que le permite conocer escuetamente de problemas de inconstitucionalidad, ha logrado encontrar los caminos adecuados para cuestionar la constitucionalidad de leyes, reglamentos y de actos de aplicación de disposiciones inconstitucionales, sean estos actos de carácter administrativo —impugnables a través del recurso constitucional o *Verfassungsbeschwerde*— o bien de tipo judicial mediante el *Konkrete normenkontrolle*—, o, por último mediante la impugnación planteada por los miembros del *Bundestag*, el gobierno federal o el gobierno de alguno de los *Lands* por cuestiones del mismo tipo, llamada *Abstrake nomenkontrolle*.

De esa facultad de control del Tribunal Federal, promovida a través de cualquiera de los medios de impugnación mencionados, deriva un poder por medio del cual puede imponer a cualquiera de los órganos estrictamente políticos y jurisdiccionales sus decisiones, sea por una recomendación para adecuar la legislación, por la simple declaración de inconstitucionalidad de un acto o de una disposición, por el señalamiento de directivas para lograr una interpretación uniforme, etcétera. Gracias a estos medios tan amplios, nos dice Fromont, el Tribunal puede, además, imponer su propia interpretación constitucional, y sus propias concepciones relativas a la coordinación de relaciones entre individuos y poder público.

Caracterizado el papel de la justicia constitucional, pasa el autor al

estudio de la administrativa, la cual encuentra un fundamento amplio en el artículo 19 constitucional, en tanto que la declaración de ese precepto en el sentido de que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el poder público dispone de una vía de derecho para combatirlo, es una declaración que concierne exclusivamente a la protección jurisdiccional contra actos de la administración, según ha sido establecido por el interpretación legislativa y jurisprudencial.

La consagración e interpretación de la fórmula constitucional, asienta Michel Fromont, implica para los administrados la titularidad de derechos subjetivos ejercitables en contra de la administración, lo que ha puesto fin a la disputa entre las concepciones objetivas y subjetivas, presentes durante largo tiempo en el derecho administrativo alemán. Actualmente, todos los actos de autoridad administrativa son susceptibles de ser impugnados ante el juez, de esta manera, decisiones inalcanzables en otros países, como aquellas tomadas en el marco de las relaciones internacionales, las decisiones de las autoridades penitenciarias o de las autoridades escolares, por ejemplo, no escapan más al control, y así desaparecen tanto las "medidas de orden interior" como las de "alta seguridad", u otras de igual naturaleza.

Para lograr esta apertura, el juez administrativo ha fundado sus resoluciones en la Constitución, en tanto que hace referencia a una disposición expresa de ella, o a las diferentes reglas que no se encuentran escritas pero que pueden ser deducidas del Estado de derecho. De esta manera, el antiguo presidente de la Corte administrativa federal, Fritz Werner, citado por Fromont, ha dicho que el derecho administrativo alemán se ha convertido "en derecho constitucional concretizado", es decir, que el principio constitucional del Estado de derecho ha penetrado el conjunto de reglas y de instituciones que componen esta importante rama.

En la última parte de su obra establece el profesor francés la liga entre el Estado de derecho y la jurisdicción en Alemania, considerando que el primero se encuentra claramente establecido en ese país, y que se ha perfeccionado de tal manera que ejerce en nuestros días una importante influencia en las naciones occidentales, tal como, en el pasado, Francia lo hizo. Pero, dice, un aumetno del Estado de derecho trae dos consecuencias importantes, una de las cuales es el acrecentamiento del mismo Estado en razón de la necesidad cada vez mayor de cumplir con todos los compromisos que va adquiriendo por su implantación, y otro es el relativo al aumento acelerado de poder político por parte de los tribunales, de tal manera que —y es precisamente aquí a donde Fromont deseaba llevarnos— los juristas alemanes contemporáneos se inquietan

por la legitimidad de un Estado de derecho que ha llegado a confiar considerablemente en los jueces la misión de tomar decisiones fundamentales, de manera tal que el juez constitucional es un superlegislador, y el juez administrativo ha adquirido poderes amplísimos, como lo hemos precisado.

Es así que se duda del carácter democrático de un sistema en el que las decisiones esenciales proceden de los jueces, de los órganos donde la legitimidad democrática es menor que en los casos del legislativo o del ejecutivo, con los que se ha llegado, en opinión de juristas y de políticos, a una situación en donde el Estado de derecho es mayor que el democrático. A partir de esto, surge la preocupación de conciliar dos elementos que citó al autor: "por ser antagonistas, no son menos complementarios: la democracia y el derecho".

José Ramón Cossío D.

GUTIÉRREZ SALAZAR, Sergio Elías, "Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal*, México, núm. 12/13, octubre-marzo 1984, pp. 3-13.

Hace notar el autor que nuestra Constitución, de apenas ciento treinta y seis artículos, ha sido objeto de doscientas cincuenta reformas. Esto se explica porque la carta magna no es producto de épocas tranquilas ni de gabinetes legislativos ajenos a la batalla política, surge de un Estado revolucionario y de una situación que planteaba un conflicto de intereses, en el que se consagran por primera vez derechos sociales.

Aunque el municipio existía en el sistema jurídico administrativo, no estaba consagrado constitucionalmente, y hacerlo estaba en los planes prerrevolucionarios, porque se le asociaba, como actualmente, con las ideas de democracia, libertad y autogobierno.

La Constitución sigue siendo el continente de las aspiraciones políticas y sociales del pueblo —dice el autor—, y aunque muchas de ellas no han sido logradas en forma satisfactoria —la autonomía hacendaria y política municipal que concibió el Constituyente de 1917 no se ha conseguido—, es positivo que la Constitución fije metas ambiciosas, postulados que aun no siendo de inmediata realización se convierten en programas de gobierno.

La reforma municipal se solicitó por todo el país durante la campaña

política del presidente De la Madrid, como una necesidad para vigorizar el sistema federal. Tiende a democratizar la vida municipal, a interesar al ciudadano en los asuntos que le son inmediatos y a obligar al municipio a que proporcione los servicios públicos más elementales.

El autor analiza las modificaciones introducidas por la reforma, que son las siguientes:

Aunque el ayuntamiento tiene un mandato del pueblo y no del ejecutivo, ocurría que el arbitrario capricho del gobernador fuera cesado. Actualmente corresponde a los congresos locales señalar las causas graves para que ocurra tal acción, y el procedimiento para hacerlo.

El municipio es una entidad política que tiene existencia paralela y no subordinada al gobierno federal y estatal, es una forma de organización política que coexiste con los otros gobiernos, con facultades para expedir bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de carácter general; no es una simple forma de descentralizar servicios públicos, aunque deba prestar éstos.

En este campo se prevé y reconoce en la reforma la necesaria participación del Estado en la prestación de los servicios públicos, en atención a las diversas capacidades administrativas y financieras de los ayuntamientos. Asimismo, se faculta a los municipios de un mismo estado para coordinarse o asociarse para prestar los servicios públicos a modo de resolver los problemas derivados por las conurbaciones.

Se redefine también la situación financiera y hacendaria del municipio al darle en exclusiva la recaudación de los impuestos a la propiedad inmobiliaria.

Por último se establece la normatividad para las relaciones de coordinación entre la Federación y los estados, que aunque era practica, carecía de base constitucional.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

MADRAZO, Jorge, "El problema de la reforma constitucional en México", *Las ciencias sociales y El Colegio Nacional*, México, El Colegio Nacional, 1985, pp. 155-167.

Se trata de un escrito leído o preparado con motivo de la celebración del cuadragésimo aniversario de El Colegio Nacional en una mesa redonda, que tuvo lugar el día 23 de agosto de 1983. En este escrito, su autor se plantea el problema de la reforma constitucional, explicando

que el tema era de actualidad, habida cuenta de las extensas y profundas reformas que se habían aprobado en diciembre de 1982 y en los primeros meses de aquel año de 1983.

Al respecto, el autor hace una breve reseña de cómo se fueron incorporando al constitucionalismo mexicano los sistemas de reforma constitucional, comenzando por el decreto de 1814, por la Constitución de 1824, que establecía un sistema rígido de reforma, en opinión del autor, tomado del modelo francés.

Después se detiene en la fórmula establecida en la Constitución de 1857, analizando los extremos de los debates que suscitó el texto del proyecto, el cual preveía una reforma que finalmente sería aprobada por el pueblo, sancionando, en definitiva, un sistema más próximo al empleado por la Constitución de Norteamérica, llegando así a la Constitución, ahora vigente, de 1917, el mismo sistema de reformas, sin sufrir cambios importantes.

A continuación el autor se ocupa del análisis de algunos problemas de carácter formal, que plantea el sistema de reformas consagrado por nuestra Constitución. Se refiere al problema del número, muy elevado pues suman 316, de reformas hechas desde la primera que tuvo lugar el día 8 de julio de 1921 y la última de fecha 7 de febrero de 1983, en opinión del autor. Compara estas numerosas reformas, practicadas en tan sólo 66 años de vigencia con las escasas 26 reformas hechas a la Constitución norteamericana, vigente ya doscientos años.

También se ocupa de algunos problemas de interpretación del texto que consagra el sistema de reforma, a fin de precisar a quién o a quiénes corresponde la iniciativa de reforma; así como de esta otra cuestión sobre si una iniciativa de reforma debe discutirse en una y otra cámara sucesivamente o si, por el contrario, debe discutirse en una asamblea en donde estén reunidas ambas cámaras.

Respecto al problema de la iniciativa de reforma, indica que debe estarse a la norma establecida en el artículo 71, de manera general, para toda clase de iniciativas, las cuales toca al presidente, a los miembros del Congreso de la Unión, diputados y senadores y a las legislaturas locales. En cambio, con relación a la otra cuestión, indica el autor que la reforma será discutida y, en su caso, aprobada en una y otra cámaras, por separado y sucesivamente y no en asamblea, en donde ambas cámaras pudieran reunirse.

Igualmente el autor estudia el problema de los límites del poder reformador. Y, después de ligeras alusiones a supuestos extremos, en que se puede reformar la totalidad de la Constitución, o bien en que se prohíbe la reforma de ciertos principios, se detiene en examinar el caso

mexicano, del artículo 135 constitucional, en donde se aprecian diferentes opiniones, pues un sector de la doctrina habla de limitaciones implícitas, mientras que otro sector equipara, en cuanto a sus facultades, al poder reformador con el poder constituyente.

Al autor, en suma, la preocupa mucho el número excesivo de reformas hechas a la vigente Constitución de 1917 y la facilidad con que se practican éstas, siendo en teoría rígido el sistema consagrado. Se pregunta con la doctrina sobre si este extremo representa un riesgo, un peligro o una falta de respeto a la Constitución, o si, por otro lado, es un instrumento adecuado para el cambio, subrayando, en particular, cómo en los últimos meses se había producido una reforma muy amplia y muy profunda y no existía la posibilidad de que hubiera habido tiempo para meditar las cosas, por lo que termina aconsejando una revisión del sistema, siguiendo tal vez el ejemplo venezolano.

José BARRAGÁN BARRAGÁN

MONTERO AROCA, Juan, "La unidad jurisdiccional. Su consideración como garantía judicial", *Justicia*, Valencia, núm. 1, 1984, pp. 63-93.

El artículo que ahora reseñamos es la interpretación hecha por el profesor Montero Aroca al principio de "unidad jurisdiccional" tal como aparece en el artículo 117.5 de la Constitución española de 1978, mismo que a la letra dice: "El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución".

Este principio de unidad jurisdiccional tiene en la Constitución citada un doble sentido, ya que por una parte se refiere a un modo específico de organización y funcionamiento de los tribunales, y por otro a lo que actualmente se denomina como el Estado de las autonomías. El artículo se refiere exclusivamente al primer punto, mismo que había venido siendo exigido repetidamente tanto por las asociaciones profesionales como por la doctrina y los particulares, por venir a constituir su adopción, tal como lo dice el título del artículo, una "garantía de independencia judicial" que, y de una manera directa, redundaba en beneficio de los justiciables, al suprimirse, principalmente, el establecimiento indiscriminado de tribunales especiales.

La aspiración por lograr la unidad jurisdiccional encuentra su antecedente remoto en la Constitución de Cádiz, donde se estableció el fuero único para toda clase de personas, y se permitió, a título de excepción, la existencia de un fuero eclesiástico y otro militar, exclusivamente. El término de fuero cambia, sobre todo a finales del siglo XIX y principios del XX, por el de jurisdicción y, por consiguiente, no se hablará más de fuero único sino de unidad jurisdiccional.

Entre ambos conceptos y aun cuando se da una línea de continuidad, no se advierte una identidad de propósitos, pues como dice el profesor Montero, el fuero único persigue introducir claridad en la administración de justicia, pero no otorgar independencia a los tribunales ni convertirse en "un camino para garantizar mejor los derechos y libertades de los ciudadanos". Esta posición administrativa vuelve a manifestarse en el Decreto de Unificación del Poder Judicial de 1870, en donde no podía atentarse contra la independencia judicial porque, simplemente, ésta no existía. Sin embargo, a partir de entonces se percibe un cambio, en tanto que los miembros de los tribunales, a título personal, alcanzan cierta independencia, mientras que la unidad de fuero se debilita,

En efecto, a partir de esos momentos se da una dispersión de jurisdicción de tal manera que para 1970 se contaba con veinticinco jurisdicciones especiales, quince civiles y diez penales, como consecuencia tanto de la ineficacia de los tribunales ordinarios como de la desconfianza hacia ellos por parte del Poder Ejecutivo.

En la terminología de Montero Aroca "el principio de unidad jurisdiccional no atiende a la atribución de competencia; su finalidad es garantizar la independencia del personal jurisdiccional", de manera que al incorporarlo en la Ley Orgánica del Poder Judicial significará, nos dice:

1. Que todos los jueces y magistrados tendrán un estatuto personal único.
2. Que todos habrán de ser técnicos y de carrera.
3. Que habrán de formar un cuerpo único.
4. Que estarán sujetos a la gestión del personal del Consejo General del Poder Judicial.

De esta manera entendemos cómo, cuando se deseaba crear un tribunal especial se dotaba a sus jueces de un estatuto orgánico propio, con lo cual se rompía, a su vez, su independencia, tal cual sucedió con los juzgados y el Tribunal de Orden Público de 1963, por ejemplo, o bien,

se lograba el mismo fin otorgando funciones jurisdiccionales a órganos administrativos, con lo que se daba una "vulneración flagrante del principio de exclusividad de la jurisdicción".

El autor reconoce que no es posible atribuirle jurisdicción a un órgano único dentro del Estado dado el gran número de asuntos sobre los que ejerce jurisdicción, por lo que se debe proceder a la formación de varios órganos a los que se les atribuya "potencia jurisdiccional". En realidad, entre los distintos órganos constituidos no se distribuye la jurisdicción, la potestad, sino la función; la competencia, por tanto, no es una parte de la jurisdicción, sino una parte de la función que se atribuye.

Ahora bien, dentro de ese conjunto de tribunales a los que se les ha otorgado competencia, y que presuponen una jurisdicción, se forman dos distintos grupos: el de la jurisdicción ordinaria y el de la jurisdicción especial. Veámoslos separadamente.

a) Los tribunales de jurisdicción ordinaria son todos aquellos que reúnen los cuatro requisitos señalados líneas arriba, pudiendo estar los mismos órganos jurisdiccionales establecidos actualmente o establecerse en el futuro, a condición de que acaten puntualmente esos mismos requisitos. Cada uno de esos señalamientos tiene su razón de ser, y así la Ley Orgánica del Poder Judicial deberá establecer un estatuto único de los jueces y magistrados de carrera, que implicará un sistema homogéneo, de acceso, por ejemplo; o bien el de allegarse profesionales del derecho capacitados para la función a desempeñar; lograr la formación por parte de jueces y magistrados de carrera de un cuerpo único, o bien adscribirse al Consejo General, que vendrá a ser un órgano del Poder Judicial, lo que presupone tanto una autonomía frente a los otros poderes, como la posibilidad del autogobierno.

b) Por otra parte, los tribunales especiales son todos aquellos, por exclusión, que no llenan alguno o algunos de los elementos enunciados para los ordinarios, y debido a su carácter excepcional, se encuentran previamente establecidos por la Constitución *numerus clausus*. El autor realiza la enunciación de aquellos tribunales que a partir de la ley fundamental de 1978 se encuentran permitidos, y que son los tribunales militares, mismos que se encuentran previstos en la parte final del referido artículo 117.5; el jurado, por la simple razón de no llenar las características enunciadas; los tribunales consuetudinarios, en donde es posible reconocer la existencia del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia; el Tribunal de Cuentas, previsto en el artículo 136 constitucional; el recientemente creado Tribunal Constitucional, y, por últi-

mo, los jueces de paz, por idéntica razón a la mencionada para descalificar al jurado.

Sin duda alguna, este es un importante, novedoso, y, al parecer, exclusivo principio de la Constitución española, que resumiendo, podemos indicar cómo en realidad pretende el establecimiento de un conjunto de condiciones favorables a los tribunales ordinarios, con el propósito de que éstos cuenten con una garantía en cuanto a su funcionamiento independiente y a su autogobierno, y, correlativamente, para que estén en mejores posibilidades de otorgar la protección a los judiciables. Además, al establecer la propia Constitución el número limitado de tribunales especiales que pueden tener existencia, sujeta a todo tribunal creado con posterioridad a su entrada en vigor, al estatuto único, o bien fuerza a promover una reforma de carácter constitucional con toda la problemática que el artículo 167 implica. Ingeniosa y práctica respuesta a un problema bien actual.

José Ramón Cossío D.

DERECHO ECONÓMICO

DOMÍNGUEZ, Jorge Efrén, "Los recursos humanos y el desarrollo del sur", *Le Monde Diplomatique en Español*, México, año VI, núm. 80, agosto 1985, p. 31.

Desde los años 1950 y 1960 al presente, los estudios sobre el desarrollo se desplazaron, de un énfasis en el carácter fundamental del avance en recursos humanos como importante factor histórico —objetivos de pleno empleo, educación y formación profesional—, a un énfasis en la economía probélica. Los programas y recursos para la promoción del factor humano en países avanzados y periféricos, se volvieron subsidiarios y dependientes, rehenes de una economía de guerra. La política pugnada actualmente por el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial inhibe el proceso de formación de capital humano en los países en desarrollo, y daña el surgimiento de una capacidad autosostenida para el futuro. ¿Cómo proteger los esfuerzos de capital humano de la erosión que experimentan actualmente los países periféricos?

A partir de este planteo problemático, el autor examina la posición de los grandes bloques comerciales del mundo. Ante todo, la evolución de la participación relativa de los incrementos de las exportaciones